

**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/04/231/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100011918:

“Solicito por favor versión pública de los resolutivos y cualquier documento que la ASEA haya expedido con relación a “estaciones de servicio multimodales” de las establecidas en el artículo 2 fracción X del artículo 2 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, esto es MIAS, ERAS y cualquier documento relativo a estas estaciones a las que hace referencia la imagen informativa publicada en las redes sociales de la CRE que a continuación se adjunta. Así mismo se solicita se señalen cuales son trámites a realizarse ante la ASEA para operar estaciones de servicio multimodal y su fundamentación jurídica.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3979/2018**, de fecha 04 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.

Asimismo, esta DGGC ha identificado un oficio resolutivo emitido respecto “estaciones de servicio multimodales” establecidas en el artículo 2 fracción X del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el cual se adjunta al presente en versión pública, mismo al que se le protegieron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal

Por otra parte, en relación con su solicitud consistente en:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

...trámites a realizarse ante la ASEA para operar estaciones de servicio multimodal y su fundamentación jurídica."

Al respecto le informo que, dependiendo de la dimensiones, ubicación y características específicas de cada proyecto, se deberán realizar las siguientes acciones enlistadas a continuación, de manera enunciativa más no limitativa:

- En los casos donde exista una estación de servicio para expendio al público de petrolíferos o de gas natural, en operación, el regulado que pretenda incorporar una nueva instalación dentro del mismo predio y de la misma razón social para conformar una estación multimodal deberá, previo al ingreso de su trámite de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la estación multimodal, asegurarse que la instalación en operación cuente autorización en materia de impacto ambiental y que esta se encuentre vigente.
- Verificado lo anterior, deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental Particular (MIA-P) con **Estudio de Riesgo Ambiental (ERA)** tratándose de estaciones multimodales donde ya exista una estación servicio para expendio de petrolíferos (Gasolina, Diesel o Gas L.P.) **en operación** y se quiera incorporar una estación de servicio nueva para expendio de gas natural. Lo anterior, cuando se rebasen los 500 kg de gas natural dentro de la instalación toda vez que conllevaría la realización de una actividad altamente riesgosa.
- En los casos en los que no se excedan los 500 kg de gas natural o que la estación a incorporar sea una gasolinera o estación para carburación de gas de L.P., solo se requeriría la presentación de una MIA-P sin ERA. Sin embargo, será necesario que los regulados presenten junto con la MIA-P, el **Análisis de Riesgo (AR)**, por la totalidad de las instalaciones que conformarán la estación de servicio multimodal, a efecto de cumplir con las NOM-005-ASEA-2016, NOM-010-ASEA-2016, NOM-003-SEDG-2004 o NOM-EM-004-ASEA-2017, según corresponda.
- Tratándose de Proyectos de Estaciones de Servicio Multimodales en donde tanto las instalaciones para expendio al público de petrolíferos como las de gas natural sean **nuevas**, deberá tramitarse la autorización en materia de impacto ambiental, a través de una MIA-P y el correspondiente ERA (cuando se rebase la cantidad de 500kg de Gas Natural ó 50,000 kg de gas L.P.) o en su caso acompañada del Análisis de Riesgo (cuando la cantidad de gas natural que se pretenda manejar sea menor a 500 kg. de gas natural, menor a 50,000 kg para el caso del gas LP o cuando se trate de una gasolinera).
- Si el proyecto se pretende ubicar en terrenos donde exista vegetación forestal deberá obtenerse, previo a la obtención de su autorización en materia de impacto ambiental, la autorización por cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF) o en su caso presentar un Documento Técnico Unificado (DTU) mediante el cual se resuelven ambos trámites.

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100011918

- Emitida la autorización en materia de impacto ambiental o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de estaciones multimodales, los Regulados deberán contar con el registro y autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, de acuerdo con los plazos establecidos en el Programa que para tal efecto haya publicado la ASEA o de conformidad con lo que establezcan las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos"
- En adición a lo anterior y una vez que la estación de servicio multimodal entre en operación deberá contar con la autorización, o en su caso, actualizar:
 - La Licencia Ambiental Única (LAU)
 - La Cédula de Operación Anual (COA)
 - El Registro de Generador de Residuos Peligrosos y
 - El Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial
 - Programa de Prevención de Accidentes (PPA)
 - Presentación del estudio de Riesgo Ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas del sector hidrocarburos (ERA)

Todo lo anterior con fundamento en: La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, NORMA Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, estaciones de gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción, NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; según corresponda.

Lo anterior, sin limitar que puedan resultar exigibles trámites distintos a los previamente listados.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3979/2018**, la **DGGC**, indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección del representante legal (Domicilio)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

<p>Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3979/2018**, la **DGGC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3979/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de abril de 2018.



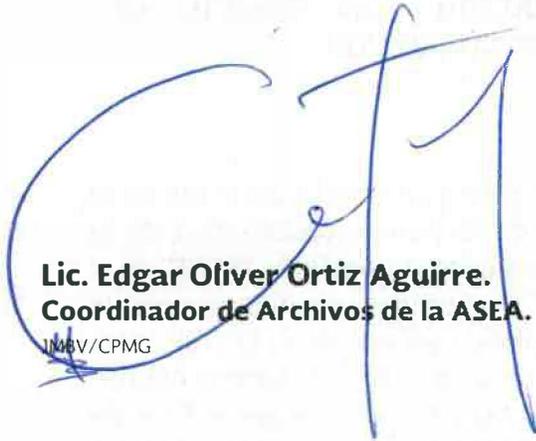
Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011918**



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
IMB/CPMG